

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DERECHOS Y DEBERES DIGITALES

CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
MAGISTRADA DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO
MIEMBRO DE LA CARRERA FISCAL EN EXCEDENCIA

SUMARIO: I. Marco regulador. II. Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia. 1. Derechos de los ciudadanos/as. 1.1. Derecho a un servicio personalizado de acceso. 1.2. Sede judicial electrónica. 1.3. Deber de utilización de medios electrónicos. 1.4. Colectivos vulnerables. 2. Derechos y deberes de los/las profesionales que se relacionen con la Administración de justicia. III. Las Administraciones competentes. 1. Deber de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes y de calidad. 2. Dotaciones personales y materiales. 3. Carpetas Justicia. 4. Punto Común de Actos de Comunicación. 5. Portal de datos de información. 6. Seguridad y protección de datos. IV. Órganos judiciales. 1. Consejo General del Poder Judicial. 2. Órganos Judiciales. V. Corolario.

RESUMEN: El uso de las tecnologías de la información en el Servicio público de Justicia tiene por finalidad la eficiencia y la eficacia en la resolución de los procedimientos. Una Justicia que pueda otorgar respuesta de calidad a los ciudadanos y que sea plenamente accesible para éstos. En aras de su consecución se requiere la colaboración de las diferentes administraciones competentes en la materia, de los profesionales y de los propios ciudadanos. Al efecto, el Real Decreto-Ley 6/2023, traza un cuerpo de medidas e instrumentos tecnológicos y un elenco de derechos y deberes digitales, con el objetivo último de contribuir al acceso a la justicia como derecho fundamental y elemento central del Estado de Derecho.

PALABRAS CLAVE: acceso a la justicia; medios digitales o electrónicos; intervención telemática en la justicia; protección de datos; normativa española.

ABSTRACT: The use of information technologies in the Public Justice Service is aimed at efficiency and effectiveness in the resolution of proceedings. A justice system that can provide a quality response to citizens and that is fully accessible to them. In order to achieve this, the collaboration of the different competent administrations in the field, professionals and citizens themselves is required. To this end, Royal Decree-Law 6/2023 designs a body of technological measures and instruments and a list of digital rights and duties, with the ultimate objective of contributing to access to justice as a fundamental right and a central element of the rule of law.

KEY WORDS: access to justice; digital or electronic media; telematic intervention in the courts; Data Protection; Spanish legislation.

I. MARCO REGULADOR

El texto normativo esencial en el que se sustenta este artículo es el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE de 20 de diciembre de 2023), también denominado decreto ómnibus. Ha sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados (Resolución de 10 de enero de 2024).

El legislador conecta las medidas que adopta en su texto con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, señalando que dicha norma no puede comprenderse alejada de la realidad en la que se desenvuelve, aludiendo de esta manera a las nuevas tecnologías y a la evolución digital. Persigue como objetivo principal el de una mayor eficiencia de la potestad jurisdiccional.

Su preámbulo parte de un texto anterior que entiende básico en esta materia: la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, como verdadero sustrato para el servicio público de Justicia. Y así los conceptos que acuñaba: el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia y la Sede Judicial Electrónica, u organismos como el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (CTEAJE). Dicha Ley inició el camino desde una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que ya preveía la firma electrónica, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos. Por mor de la Disposición Derogatoria única dicha ley queda sin efecto.

Otras reformas legislativas han venido avanzando en la implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas y en la reforma general de la Administración Pública operada con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, en sede del procedimiento judicial, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introdujo las subastas judiciales electrónicas y la obligatoriedad general de comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos, salvo algunas excepciones como las personas físicas.

También en el año 2015 se publicaba el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, utilizado en el ámbito competencial del Ministerio de la Presiden-

cia, Justicia y Relaciones con las Cortes y en la mayor parte de Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

El punto de inflexión lo encontramos en la pandemia COVID-19. En el año 2020 se constata la necesidad ineludible de avanzar en la adecuación tecnológica de la Administración de Justicia. La publicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, introdujo importantes mejoras respecto del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, y entre las acordadas figuró la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática.

Por su parte, Justicia 2030 es un plan de trabajo común a 10 años, desarrollado en cogobernanza, que impulsa el Estado de Derecho y el acceso a la Justicia para la transformación de nuestro país. Es la concreción del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia. El núcleo del programa es generar condiciones estructurales de acceso al Servicio Público de Justicia que alcancen a toda la ciudadanía, y posibilitar el acceso individual de los ciudadanos a la Justicia mediante la transformación digital. Al efecto analiza y aborda aquellas cuestiones más relevantes e igualmente las fases o elementos que han resultado superados.

En el lapso de proyección que Justicia 2030 abarca se promulga el texto que examinamos. Entre los objetivos que selecciona figura “la adaptación de la realidad judicial española del siglo XXI al marco tecnológico contemporáneo, favoreciéndose una relación digital entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales y aprovechando las ventajas del «hecho tecnológico» también para fortalecer nuestro Estado social y democrático de Derecho mediante la disposición de medidas orientadas a la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas de los poderes públicos.” Todo ello con el pleno respeto a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, y a la insustituible potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes (art. 117 de la Constitución Española).

Enmarcado igualmente en el desarrollo del acceso a la justicia como derecho fundamental y elemento central del Estado de Derecho, el Real Decreto-Ley trata de garantizar uno de los valores esenciales en los que se fundamenta la Unión Europea en virtud del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y que son comunes a todos los Estados miembros.¹ Para su implementación se ha tomado también en consideración la Carta de Derechos Digitales y Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

¹ Conclusiones «Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización» Texto acordado por el Coreper.

II. DERECHOS Y DEBERES DIGITALES EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Real Decreto-Ley 6/2023 destina el Título I a reglamentar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, los derechos y deberes de los y las profesionales que interactúan con la Administración de Justicia, y el uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos.² Asevera su contenido que este uso de las tecnologías de la información ha de efectuarse garantizando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios, y con pleno respeto a las garantías constitucionales y procesales. Sin olvidar la naturaleza o carácter instrumental de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia, es decir, su naturaleza de soporte, herramienta y apoyo a la actividad jurisdiccional.

Para la exposición del cuadro de derechos y deberes de los diferentes operadores jurídicos que el legislador acota segregaremos diversos bloques, si bien advirtiendo que su contenido resulta interdependiente.

1. Derechos de los ciudadanos/as.

1.1. Derecho a un servicio personalizado de acceso.

Alcanza a procedimientos, informaciones y servicios accesibles simplificando la relación con la Administración de Justicia y facilitando la intervención telemática de ciudadanos/as, personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica.

A tales efectos relata el cuerpo legal una serie de derechos que inciden en la relación con la Administración mediante medios electrónicos y abarca los dimanantes de los capítulos I y VII del título III del libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, aquellos que operan en el seno de las actuaciones judiciales y lugar en el que deben practicarse. Recordemos que la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso el 2 de abril de 2002, ya reconoció en el apartado 21 el derecho «a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales».

Desgrana el artículo 5 importantes derechos: el derecho a un servicio público de Justicia prestado por medios digitales, a la igualdad en el acceso electrónico, a la calidad de los servicios prestados, a un servicio personalizado de acceso e información al procedimiento de quienes sean partes o interesados, así como el del conocimiento del estado de su tramitación y obtener copia del expediente judicial electrónico -conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales,

² La Disposición Final novena estableció la entrada en vigor de dicho Título I a los veinte días de la publicación del RD-Ley.

correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado, y que pasará a ser el único expediente válido- y de los documentos que lo integren; a utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del DNI y otros medios a su alcance; a la protección de datos de carácter personal, a la seguridad y confidencialidad de sus datos.

Y, en otro plano, a elegir el canal de conocimiento de entre los disponibles, las aplicaciones o sistemas -que igualmente lo estarán en todas las lenguas oficiales del Estado-, y, asimismo, insta a que la Administración conserve la documentación electrónica que integre o forme parte del expediente.

En aras de hacer efectivos esos derechos, la ley ha previsto y reglado el cauce de acceso de los ciudadanos a las Oficinas de información y atención al público, respecto de los procedimientos en los que comparezcan cuando actúen sin asistencia letrada y sin representación procesal. Se pone su disposición de forma libre y gratuita los medios e instrumentos necesarios para ejercer los derechos anteriormente desglosados, y así el derecho a contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien a través de sistemas integrados en el propio medio o instrumento. Podrán peticionar de esta manera la atención mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida, pero exigiéndose el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y desde un punto de acceso seguro o desde los denominados lugares seguros.³

³ Artículo 62: Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos establecidos por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

- a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
- b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.
- c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

Se entenderán por lugares seguros en todo caso:

- a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.
- b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito. c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.
- d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.
- e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.
- f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.
- g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

También podrán disponer de servicios de atención telefónica con los criterios de seguridad exigibles y las posibilidades técnicas existentes, que les allanen el nexo con la Administración de Justicia en lo que se refiere a los servicios electrónicos mencionados.

1.2. Sede judicial electrónica.

Al regular esta figura -dirección electrónica disponible para los ciudadanos/as a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de Justicia- el texto integra en ella el elenco de servicios puestos a disposición de los ciudadanos/as y profesionales, la carta de servicios y la carta de servicios electrónicos, los medios que concretamente pueden utilizar en el ejercicio de su derecho a comunicarse con la Administración de Justicia.

También detalla los derechos de acceso al expediente judicial electrónico, a la presentación de escritos, a la práctica de actos de comunicación y a la agenda de señalamientos e información, a los sistemas habilitados de videoconferencia, y un acceso (ajustado a lo prevenido en las leyes procesales) al estado de la tramitación del expediente; un enlace para poder formular sugerencias y quejas ante los órganos correspondientes, otro al Tablón Edictal Judicial único, como medio de publicación y consulta de las resoluciones y comunicaciones que así lo precisen, y otro más al apartado de instrucciones o gestión de cita para la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

Finalmente, aquella sede judicial alcanzará a los servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede y a la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Se contempla el derecho de los ciudadanos a obtener original, copia o justificante, según proceda, de los documentos, resoluciones procesales y judiciales a los que tenga acceso a través de la Carpeta Justicia. Deber complementario (también previsto para los profesionales) es el de hacer buen uso de los servicios e informaciones disponibles en la Carpeta Justicia, estando sujetos en el supuesto contrario a las responsabilidades correlativas.

1.3. Deber de utilización de medios electrónicos.

La norma establece con carácter general el deber de que la presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se lleven a cabo por medios electrónicos (artículo 32). Los elementos digitales sustituyen a los materiales hasta alcanzar el llamado papel cero.

No obstante, disciplina una excepción o salvedad para las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas por Procurador. En estos casos, formula la posibilidad de que dichas personas físicas opten entre si se comunican con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente estén

obligadas a relacionarse a través de los mismos. La opción es reversible. Es decir, podrán elegir en cualquier momento la manera de comunicarse, y que las posteriores interacciones se practiquen, o no, por medios electrónicos.

Las personas no obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos podrán proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia, pudiendo solicitar su eliminación de los mismos en todo momento. Por tanto, para dicho colectivo resulta facultativa esa dación de datos al Registro.

Igualmente, la persona interesada podrá identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico que se utilizarán para el envío de información y de avisos de puesta a disposición de actos de comunicación.

Para los supuestos en los que se inicie un procedimiento judicial por medios electrónicos en asuntos en los que no sea precisa la representación procesal ni la asistencia letrada, los interesados han de tener a su disposición, en la sede judicial electrónica, los correspondientes modelos o impresos normalizados, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales (art. 33).

Allana con todas estas decisiones el diálogo de dichos ciudadanos con el servicio público de Justicia.

1.4. Colectivos vulnerables.

La referencia que encontramos en el cuerpo legal está focalizada en la regulación del denominado Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, que se configura como un portal orientado a los ciudadanos/as que dispondrá de su sede electrónica que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas que favorezcan en este plano el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones. En concreto, cuando desgrana los principios a los que ha de responder el punto de acceso general -de accesibilidad universal y claridad de la información-, pergeña la inclusión de contenidos dirigidos a colectivos vulnerables, especialmente a niños, niñas y adolescentes, que pudieran ser de su interés.

No obstante, debe llamarse la atención acerca de la vulnerabilidad que puede estar latente en aquellos otros grupos de ciudadanos que no están sujetos a la imposición de interactuar telemáticamente con la Administración de Justicia, pero que no lo hacen porque no tienen capacidades ni medios necesarios para ello. El uso de la tecnología puede convertirse en un factor no neutral e igualmente incidir negativamente en los derechos de la mujer (vulnerabilidad por razón de género), básicamente en entornos rurales y desfavorecidos, o sobre quienes padecen una discapacidad. Brecha digital que resulta también detectable en ciudadanos de edad avanzada (vulnerabilidad por razón de edad).

Es un problema más profundo que requiere, no sólo de la información y asistencia que el legislador considera a lo largo de su articulado, sino de actuaciones previas que se proyectan sobre el plano educativo mismo.

Justicia 2030 se hace eco de varias de las dolencias del sistema. Articula soluciones bidireccionales: profundizando el derecho al acceso y asegurando que ninguna persona queda excluida por una cuestión económica, de edad, o de género; y acercando socioculturalmente el Servicio público de Justicia mediante el lenguaje y la formación transversal en las etapas de educación obligatoria: el propósito del plan es ingresar en el proceso formativo desde las primeras etapas el marco de resolución de diferencias, dando más peso a la formación en competencias. Confluye así con las directrices que especificó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos, en su artículo 83, intitulado Derecho a la educación digital, al acordar que el sistema educativo ha de garantizar “la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.”⁴

Con relación al envejecimiento de la población el programa constata que casi el 20% de la población española tiene más de 65 años, e igualmente el peligro de provocar un proceso de exclusión para las personas culturalmente analógicas. Entre las herramientas que pueden contribuir a mitigar este riesgo sitúa a las Oficinas de Justicia en los municipios, como puerta de accesibilidad sencilla y permanente para las personas mayores.

Vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Los datos aquí revelan que el 1% de la población española tiene una discapacidad intelectual y estos porcentajes se reflejan en el ámbito del procedimiento judicial.⁵ Se prevén acciones dirigidas a este colectivo a fin de superar situaciones de exclusión o desventaja y lograr que puedan acceder a la Justicia, ejercitar sus derechos y comprender los procedimientos.

Al efecto Justicia 2030 traza las siguientes líneas de intervención: adaptar el lenguaje jurídico a lectura fácil, braille y lengua de signos; acomodar las sedes judiciales para asegurar la accesibilidad; formar de manera específica

⁴ Modificaba correlativamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, letra l) en el apartado 1 del artículo 2: «l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.»

⁵ De acuerdo con un estudio reciente realizado por Plena Inclusión al 49% de las personas con discapacidad intelectual que llegaron a prisión, se les detectó la discapacidad en la propia prisión.

a los operadores jurídicos; usar la tecnología precisamente para favorecer la entrada de usuarios con diversidad funcional; y profundizar en la actividad de los facilitadores.⁶

En cualquier caso, ha de subrayarse que la generalización en el Servicio Público de la Justicia de la utilización de las tecnologías digitales en modo alguno puede minorar las garantías procesales de aquellos colectivos que no tienen acceso -cualquiera que fuera la causa- a dichas tecnologías, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Procede acometer de manera específica el impacto que tiene la implantación generalizada del sistema judicial informatizado, pues no es una medida indiferente. La búsqueda de una Justicia más próxima y accesible no podrá lograrse sino identificando aquellas situaciones de especial vulnerabilidad y erradicando las brechas a las que se ven sometidos los ciudadanos afectados.⁷

Destaca en este apartado la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se introducen varias modificaciones legislativas que atienden especialmente a la situación y necesidades de las personas mayores, a fin de “eliminar las barreras que les impiden participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones, contribuyendo a la creación de un servicio público de Justicia inclusivo y amigable.”

El acceso digital debe serlo, en consecuencia, en igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna. Y mientras no se corrijan las desigualdades apuntadas, será preciso contar con el mantenimiento o compatibilidad del actual modelo junto al desarrollo de los nuevos marcos tecnológicos.

2. Derechos y deberes de los/las profesionales que se relacionen con la Administración de justicia.

El Real Decreto-Ley engloba en este apartado a quienes ejercen la Abogacía, la Procura y los Graduados y Graduadas Sociales, entre otros profesionales, salvo cuando la norma especifique otra cosa. Persigue garantizar en primer término su derecho a relacionarse a través de medios electrónicos, pero tam-

⁶ Estas personas trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de Justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuado. No hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de Justicia, ni dirigen las decisiones.

⁷ Disposición adicional segunda, sobre Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia: “Las administraciones con competencias en materia de Justicia garantizarán que todos los ciudadanos y ciudadanas, con especial atención a las personas mayores o personas con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia, puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

A tal fin, se ajustarán en lo que sea de aplicación al Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y demás regulación estatal y autonómica en materia de igualdad y no discriminación.”

bién conforma la utilización de estos medios (y de las aplicaciones o sistemas) como un deber, respetando siempre las garantías y requisitos del procedimiento correlativo.

Están también obligados a proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia. Este registro integra los datos facilitados durante la tramitación de cualquier procedimiento, y serán accesibles para todos los órganos y oficinas judiciales, fiscalías y oficinas fiscales con fines jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal de cobertura. Tienen además el deber de hacer buen uso de los servicios e informaciones disponibles en la Carpeta Justicia, estando sujetos a las responsabilidades que se deriven de un uso inadecuado.

Se ordena otro deber relevante: los y las profesionales que interactúan con la Administración de Justicia deberán presentar las demandas y otros escritos por vía telemática, empleando para el escrito principal la firma electrónica establecida en el mismo Real Decreto-ley. Asimismo, cada escrito que inicie un procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado (en los términos que establezca el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica). El traslado de copias con otros profesionales ha de verificarse por el mismo conducto telemático de manera simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos originales ante el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal de que se trate.

En orden a la forma de presentación de escritos y documentos, o cualesquiera otros medios o instrumentos, por medios electrónicos, incluso los generados de forma automatizada, además de adecuarse a las exigencias establecidas en leyes procesales y demás normativa técnica elaborada en el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en las leyes procesales, tienen obligatoriamente que hacer constar los datos que siguen (artículo 42):

- a) La identidad de la persona que lo presente.
- b) El órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal a los que va dirigido.
- c) El tipo y número de procedimiento al que se debe incorporar.
- d) La fecha de presentación.

Recientemente, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia 487/2024, de 5 de febrero (recurso 297/2023), dictada en un procedimiento de conflicto colectivo, dilucida la proposición de prueba en papel. La Sala rechaza la presentación por el letrado de la parte empresarial en el acto de juicio de prueba documental en formato papel por entenderla contraria al vigente Real Decreto-Ley 6/2023.

Sobre esta singular controversia invoca, en primer término, las previsiones del artículo 41.1 de dicho cuerpo normativo cuando estatuye que las partes o

intervinientes deberán presentar todo tipo de documentos y actuaciones para su ingreso en el expediente judicial electrónico en formato electrónico. Adiciona el contenido de su artículo 6.3 que establece lo siguiente: “Los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia, en los términos previstos en el presente real decreto-ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando invariablemente las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.”⁸

De manera paralela, el texto legal anuda el derecho de acceso y conocimiento del estado de la tramitación de los procedimientos por medios electrónicos, cuando se ostente la representación procesal o se haya asumido la defensa o acreditado un interés legítimo y directo. Así como el derecho a obtener copias del expediente y documentos electrónicos y utilizar los sistemas de identificación y firma que aquel prevé. En este supuesto resultan implicados los Consejos Generales o Superiores concernidos para que faciliten a los órganos judiciales y fiscales los protocolos y sistemas de interconexión. Se canaliza de esta manera la aplicación del principio de publicidad si bien mediante una vía diferente, la del canal tecnológico.

La forma que tienen para acceder los y las profesionales es a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean receptores, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los hubiera emitido. Hay al efecto configurados dos sistemas: a través de un punto común, o a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, pudiendo utilizar ambos conductos.

Complementario de los anteriores, es el derecho a una atención del servicio que podrá también realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre de conformidad con estos y desde un punto de acceso seguro.

En otro orden de derechos, el legislador ha pretendido que los sistemas de información posibiliten y garanticen el derecho a la desconexión digital, a fin de permitir la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de aquellos profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.

Con tal propósito plasma el deber de las administraciones competentes en esta materia de elaborar convenios y protocolos que definan los términos, medios y medidas tecnológicas adecuadas que posibiliten tal desconexión, concili-

⁸ El fundamento de la denegación es el explicitado, añadiendo además el dictado de un Auto previo sobre la admisión de prueba, no recurrido, que requería a las partes para la presentación de la prueba documental con diez días de antelación al acto de juicio y el modo de presentación: únicamente en formato PDF, no superior a 45 megas y una resolución no superior a 300 megapíxeles, y en formato TIFF, JPG, JPEG, debiendo llevar una descripción documental. Y que la presentación tras el juicio de la prueba documental en papel rechazada, ahora en formato electrónico, lo ha sido fuera de tiempo. Colige de esta manera la Sala que no la va a tener en consideración para la solución de la controversia, “pues de ser así estaríamos perjudicando el derecho de la parte contraria a conocerla, valorarla y alegar sobre ella, vulnerándose además el principio de igualdad de armas dado que el sindicato demandante presentó su prueba documental en formato electrónico junto con la demanda.”

liación y descanso en lapsos inhábiles procesales o cuando se trate de situaciones reglamentadas con ese propósito por las normas procesales.⁹

III. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES

Entre las obligaciones que perfila el nuevo texto legal, desglosa un grupo o conjunto que tiene como destinatarias las administraciones competentes en materia de Justicia, incidiendo en la cogobernanza. La finalidad primordial es la de proporcionar herramientas que promuevan y faciliten la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia, que minoren la pendencia de sus asuntos y simplifiquen los procedimientos, en aras de una mayor eficiencia y calidad del servicio público.

En ese sentido, dispone que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, las demás administraciones públicas con competencias transferidas de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, los Consejos de los Colegios profesionales, y cualesquiera otras administraciones o Instituciones adoptarán todas las medidas necesarias con el objetivo de garantizar la puesta en marcha, para que sean efectivos los servicios y sistemas habilitados en el libro primero del Real Decreto-ley.¹⁰

A los compromisos ya apuntados en los pasajes precedentes cabe sumar los que seguidamente clasificamos.

1. Deber de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes y de calidad.

La meta consiste en asegurar en todo el territorio del Estado una serie de servicios en situación de homogeneidad o equivalencia, ocupando el primer lugar entre aquellas obligaciones la de garantizar un servicio público de justicia de calidad a través del uso de medios digitales. A su vez, integra, como mínimo:

- la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre los distintos órganos judiciales o fiscales,
- la interoperabilidad de datos entre los anteriores,
- el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia que afecten a la ciudadanía, y

⁹ La LO 3/2018 ya dispuso en su art. 88 el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral: “Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.”

¹⁰ Disposición adicional octava. Soluciones tecnológicas para garantizar la efectividad de los servicios y sistemas previstos en el libro primero del presente real decreto-ley.

- la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones y servicios no presenciales.

El artículo 4 cataloga otro sumatorio de servicios que han de prestar las administraciones con competencia en la materia:

- “d) La presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a los órganos, oficinas judiciales y oficinas fiscales a través de un registro común para toda la Administración de Justicia, de manera complementaria e interoperable con los registros judiciales electrónicos que correspondan a una o varias oficinas judiciales en los distintos ámbitos de competencia, para aquellos usuarios externos a estos ámbitos de competencia.
- e) Un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.
- f) Un servicio personalizado, de acceso a los distintos servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sean parte o interesados legítimos y directos en un procedimiento o actuación judicial. A dicho servicio podrán ser accesibles a través de un servicio central, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.
- g) Un registro común de datos para el contacto electrónico de ciudadanos, ciudadanas y profesionales, interoperable con los posibles registros existentes, para facilitar el contacto de los usuarios en los distintos ámbitos de competencias.
- h) El acceso por parte de los y las profesionales a través de un punto común a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial u oficina fiscal que los haya emitido. Dicho acceso podrá realizarse a través de un punto común, a través de las respectivas Sedes Judiciales Electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.
- i) El Tablón Edictal Judicial Único.
- j) Portales de datos en los términos previstos en el presente real decreto-ley.
- k) Un registro interoperable en el que conste el personal al servicio de la Administración de Justicia que haya sido habilitado para la realización de determinados trámites o actuaciones en ella.
- l) El Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.
- m) La posible textualización de actuaciones orales registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.
- n) La identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.
- ñ) Las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional, a través de un nodo co-

mún que asegure el cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad que se hayan convenido en el marco de la Unión Europea o, en su caso, de la normativa convencional de aplicación.

- o) La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales.
- p) Aquellos otros servicios que se determinen por las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia, en el marco institucional de cooperación definido en el presente real decreto-ley.”

En orden a la consecución de los logros de interoperabilidad se fija un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este libro I, para que las administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia garanticen la interoperabilidad entre los sistemas a su servicio.

Otro quehacer adicional para la Administración de Justicia consiste en disponer de sistemas de intercambio masivo de información, que pueden estar sujetos a franjas horarias u otras condiciones especiales para una mayor eficiencia y no saturación del sistema, dentro de los términos que se definan en el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

La existencia de esos modelos y sistemas de presentación masiva determinará, a su vez, que las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte y los colectivos de personas físicas, así como los y las profesionales de la Abogacía, Procura y Graduados/as Sociales, a los que nos hemos referido con anterioridad, vengán obligados a su uso en los casos y condiciones que se establezcan reglamentariamente o por normativa técnica. Sin embargo, el uso será potestativo cuando se trate de personas físicas.

Ha de advertirse en este momento -con relación a la itinerancia establecida- que todavía perviven órganos que no han podido conseguir la implantación total de los expedientes electrónicos y que coexisten distintas velocidades en el desarrollo tecnológico. Tampoco cabe ignorar la sobrecarga que muchos de ellos soportan. Este elevado volumen de trabajo indudablemente va a incrementarse con el requerimiento documental de escaneo que precisa la generalización del expediente electrónico, habida cuenta de que muchos intervinientes en el procedimiento no están sujetos a la imposición de utilizar los medios telemáticos.

La presentación por estos últimos de documentos en papel o en otros soportes no digitalizados exigirá su transformación; así lo dispone el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2023, intitulado Presentación de documentos en papel o en otros soportes no digitales: “1. Los documentos en papel que se aporten en cualquier momento del procedimiento, siempre que la parte que los presente no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente

judicial electrónico.”, tarea que se sumará al elenco de las ya encomendadas al personal de la oficina judicial (o fiscal), en un marco, como indicamos, de elevado trabajo y pendencia.

2. Dotaciones personales y materiales.

La solución puede venir de la mano del cumplimiento de una responsabilidad derivada: que la Administración dote de más recursos materiales y personales a los órganos judiciales y fiscales. Dotación que inexorablemente deberá cumplimentarse como presupuesto previo a las operaciones de intercambio o interoperabilidad entre los distintos intervinientes jurídicos e imprescindible para llevar a cabo la indicada meta de acceso a este servicio público. Se establece así la obligación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia de atribuir a las oficinas judiciales y fiscales de los medios técnicos adecuados para que puedan garantizarse las actuaciones y servicios no presenciales.

En este capítulo se ubicarán también aquellas otras necesidades que giran sobre la actualización de los medios materiales ya existentes para subsanar las deficiencias que vienen surgiendo en la práctica y que vienen denunciando los afectados: dificultades en la transmisión de imagen y sonido cuando hablamos del desarrollo de las videoconferencias, una deficiente calidad en las conexiones, y, en fin, la incompatibilidad de los sistemas utilizados por los diferentes intervinientes que en muchos supuestos se ha constatado. La utilización de los actuales medios ha generado en la práctica un número no desdeñable de suspensiones de las actuaciones judiciales.

Partiendo del diseño del uso obligatorio por parte de los órganos y oficinas judiciales, fiscalías y oficinas fiscales de los medios electrónicos e informáticos, el legislador determina que tienen que cumplir los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad. Pero se residenciará en las administraciones competentes el deber de que los sistemas proporcionados sean los adecuados.

Para la Administración prevé el deber de asegurar puntos de acceso electrónico consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por las administraciones competentes. Se ocupa también de que se garantice la seguridad, confidencialidad y disponibilidad en el tratamiento de los datos personales que lleve a cabo, responsabilizándola del cumplimiento de la normativa de cobertura.¹¹

Por último, refuerza -así se infiere de su propia dicción- el carácter obligatorio de las instrucciones relativas al uso de las tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía general del Estado dirijan a la carrera

¹¹ Los sistemas que se utilicen en la Administración de Justicia y que traten datos personales que vayan a ser incorporados a un proceso judicial o expediente fiscal para fines jurisdiccionales se ajustarán a la normativa prevista en los artículos 236 bis a 236 decies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; en el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo. (artículo 99).

judicial o fiscal; igualmente las dirigidas a los Letrados de la Administración de Justicia por parte de la Secretaría General correspondiente. Y el requerimiento de que las comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practiquen irremediamente por medios electrónicos.

3. Carpeta Justicia.

Otro de los conceptos recogidos por el texto legal es el de la Carpeta Justicia, servicio personalizado que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia. No a todos los ciudadanos indiscriminadamente, sino a quienes sean parte o justifiquen un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial. La responsabilidad en la gestión la Carpeta se localiza en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Este Ministerio tiene la responsabilidad de conducirla para asegurar la completa y exacta incorporación de las informaciones pertinentes y vías publicadas en la misma.

Se constituye una obligación general que recae sobre las administraciones públicas competentes de velar por el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad, disponibilidad y actualización de la información y los servicios que constituyan la Carpeta Justicia, adoptando las medidas pertinentes para garantizarlos.

Esta Carpeta contendrá, según su tenor, los derechos y obligaciones derivados de su uso, junto a la información precisa que lo permita, el acceso a los expedientes judiciales en el que el ciudadano fuese parte o interesado, el acceso y firma de los actos de comunicación de la Administración de Justicia pendientes, así como el acceso a los actos de comunicación ya practicados; el acceso a la información personalizada que conste en el Tablón Edictal Judicial Único; la obtención y gestión de cita previa en el ámbito judicial; el acceso a una agenda personalizada de actuaciones ante la Administración de Justicia, y el acceso a los cauces para realizar sugerencias y quejas.

El correspondiente sistema informático ha de asegurar que cada vez que los ciudadanos acudan a la Carpeta Justicia quede constancia de la información a la que hubieren accedido, la fecha y la hora. Aunque la persona interesada no esté obligada a relacionarse telemáticamente con la Administración de Justicia, no obstante, se diseña la tarea de que todos los actos de comunicación en papel que se deban practicar sean puestos a su disposición en la Carpeta Justicia, y en su caso en la correspondiente sede judicial electrónica, para que pueda conocer su contenido de forma voluntaria y con plenos efectos.

Y es a través de dicha carpeta mediante la cual pueden canalizar el ejercicio de los derechos previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

4. Punto Común de Actos de Comunicación.

Las administraciones competentes en materia de Justicia tienen el deber de garantizar la existencia de un Punto Común de Actos de Comunicación, en

el que los y las profesionales puedan acceder a todos los actos de comunicación a ellos destinados, cualquiera que sea órgano judicial, oficina judicial u oficina fiscal que los haya emitido.

Deben igualmente proveer a jueces y juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia de salas virtuales¹² para la realización de aquellas actuaciones que deban verificar en el ejercicio de sus funciones. Residencia en un posterior desarrollo reglamentario la forma y condiciones de su uso.

5. Portal de datos de información.

Otro deber comisionado a la Administración de Justicia es el de facilitar a los ciudadanos/as y profesionales a través del Portal de datos la información procesada (debidamente anonimizada y con el nivel de agregación suficiente que impida la identificación de personas físicas) y precisa sobre la actividad y carga de trabajo, así como cualesquiera otros datos relevantes, de todos los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, proveída por los sistemas de Justicia en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con objeto de reflejar la realidad con el mayor rigor y detalle posibles, en aras de trasladar el principio de transparencia del servicio público. Y, cuando fuere posible, velará por que los datos publicados en el Portal sean automáticamente procesables.¹³

¹² Entendiendo por tales aquellas generadas en el medio digital, que dispongan de los mismos medios de grabación, seguridad e integración con el expediente judicial electrónico que las presenciales o físicas, pero que no necesiten de espacios físicos especiales, y permitan su uso de manera independiente

¹³ Artículo 85. El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica. Estará compuesto por representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la Fiscalía general del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materias de Administración de Justicia. Está copresidido por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y tendrá los siguientes fines:

a) El impulso de la cogobernanza de la administración digital de la Justicia. b) El impulso y coordinación del desarrollo de la transformación digital de la Administración de Justicia. Y a tales efectos tiene las siguientes funciones:

“a) Definir y validar la funcionalidad y seguridad de los programas y aplicaciones que se pretendan utilizar el ámbito de la Administración de Justicia, con carácter previo a su implantación.
b) Impulsar y coordinar la elaboración y ejecución de las iniciativas de actuación y planes conjuntos, acuerdos y convenios, en aras a lograr la transformación digital de la Administración de Justicia.
c) Promover la puesta en marcha de servicios interadministrativos integrados y la compartición de infraestructuras técnicas y de los servicios comunes, que permitan la racionalización de los recursos de tecnologías de la información y la comunicación a todos los niveles.

6. Seguridad y protección de datos.

Un aspecto esencial en esta materia es el atinente a la seguridad del sistema. El texto legal insiste en numerosos pasajes en el respeto y cumplimiento de la normativa elaborada en materia de información y ciberseguridad, y en la necesidad de ajustarse a las exigencias perfiladas por la legislación sobre privacidad y protección de datos, sin olvidar aquel principio de transparencia.

Se atribuye al Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información de la Administración de Justicia, en sus aspectos organizativos, técnicos, físicos y de cumplimiento de la normativa. Se exige además la actualización y mejora permanente del proceso integral de seguridad implantado, aplicando al efecto los criterios y métodos reconocidos en la práctica y estándares nacionales e internacionales relativos a gestión de las tecnologías de la información.

Coadyuvará en estas tareas de protección el Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia, que reforzará las capacidades de vigilancia, prevención, protección, detección, respuesta ante incidentes de ciberseguridad, asesoramiento y apoyo a la gestión de la ciberseguridad de un modo centralizado, con el objetivo de permitir una mejor eficacia y eficiencia.

Recordemos la intensidad en la afectación de los datos de carácter personal y confidencial que dimanan de los diferentes procedimientos judiciales. Se impone en sede telemática una reevaluación persistente de los eventuales riesgos para los derechos y libertades de los ciudadanos. Una especial y exigente protección.¹⁴ Y, de manera particular, en el ámbito penal, la garantía de la protección, seguridad y confidencialidad de los datos que sean objeto de tra-

-
- d) Fijar y mantener actualizado el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, de modo que permita, a través de las plataformas tecnológicas necesarias, la interoperabilidad total de todas las aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia.
 - e) En materia de ciberseguridad judicial, velar por la seguridad de los sistemas, estableciendo el marco organizativo a través del Subcomité de seguridad, la política de seguridad y promoviendo su desarrollo normativo, así como la definición y establecimiento de criterios de valoración de referencia que permitan a las Administraciones prestacionales determinar el nivel de seguridad de cada dimensión de los sistemas de información de juzgados, tribunales y fiscalías y los niveles de riesgos propuestos por las administraciones instrumentales, en los términos que se establezcan en la normativa relativa a protección de datos y de seguridad aplicable.
 - f) Informar los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones reglamentarias y otras normas, que le sean sometidas por los órganos proponentes y cuyo objeto sea la regulación en materia de tecnologías de la información y la comunicación de aplicación en la Administración de Justicia.
 - g) Aquellas otras que legal o reglamentariamente se determinen.”

¹⁴ En la LO 3/2018, artículo 10, sobre el específico tratamiento de datos de naturaleza penal, se dispuso que: “1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

tamiento por la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

IV. ÓRGANOS JUDICIALES

Es el artículo 7 del RD-Ley el que afirma el uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la Administración de Justicia, de forma que todas las operaciones de traslado de expedientes judiciales electrónicos y comunicaciones inexorablemente han de verificarse por medios electrónicos. También la atinente a documentos y datos, y todo intercambio de información entre órganos y oficinas judiciales y fiscales, y demás órganos, administraciones e instituciones en el mismo ámbito con funciones de apoyo o de colaboración con la misma.

1. Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

El CGPJ, como órgano de gobierno de la Carrera Judicial, creado para garantizar su independencia (artículo 122 de la Constitución Española), viene asumiendo aquella responsabilidad de proporcionar los medios tecnológicos necesarios a jueces y magistrados para que puedan desempeñar la labor jurisdiccional, englobando el intercambio de información entre los diferentes órganos judiciales y administraciones.

Tenía ya encargado (lo contemplaba el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial), respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados, Tribunales, Fiscalías, y las Oficinas judicial y fiscal, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos, informar los pertinentes códigos de conducta para su aplicación, o proporcionar información a los interesados respecto del ejercicio de sus derechos en materia de protección de datos.

Igualmente, el artículo 619.2 de la LOPJ había preceptuado que correspondía al Centro de Documentación Judicial -órgano técnico del CGPJ encargado de la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.”

de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal- colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por este en materia de armonización de los sistemas informáticos para lograr una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales.

El Real Decreto-ley 6/2023, en su artículo 27, concerniente a los sistemas de firma de quienes prestan servicio en la Administración de Justicia, expresa que la determinación y provisión de los sistemas de firma electrónica de jueces, juezas, magistrados y magistradas se residencia en el CGPJ, pudiendo canalizar, a través de convenios, que el proveedor sea la administración competente.

Efectivamente, en la tarea de implementar las medidas tecnológicas y el deber de proporcionar a los órganos judiciales los medios necesarios, en enero de este año se ha firmado un Convenio entre el CGPJ y la Administración General del Estado (Secretaría General de Administración digital del Ministerio de Transformación digital) para la utilización de la plataforma de intermediación de datos, la plataforma cl@ve de identificación y firma electrónica, la plataforma @firma de validación de certificados y firmas electrónicas y el sistema de interconexión de registros. Su objeto es permitir al Consejo el intercambio de asientos registrales a través de la plataforma SIR, y que pueda utilizarse la plataforma de intermediación de datos, la plataforma Cl@ve de identificación y firma electrónica y la plataforma @firma de validación de certificados y firmas electrónicas, ello con la finalidad explicitada de poder contribuir a la racionalización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones.

2. *Órganos Judiciales.*

Al reiterado requerimiento de utilización en el desarrollo de su actividad, intercambio de información y ejercicio de funciones, de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y electrónicos puestos a disposición, se agregan otros mandatos para el personal al servicio de la Administración de Justicia. Así, el deber de gestionar las citas para la atención telemática -de los ciudadanos y de los profesionales- a través de un sistema que otorgue seguridad jurídica al proceso de atención y garantice la encriptación e integridad de las comunicaciones.

El listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial, y la forma de acceso a los mismos se ha de publicar en las sedes judiciales electrónicas, pudiendo el juez o tribunal en determinados supuestos acordar mediante auto la no retransmisión (artículo 66, sobre emisión de los actos de juicio y vistas electrónicos).¹⁵

¹⁵ “1. Los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que de acuerdo con las leyes procesales se hayan de practicar en audiencia pública, cuando se celebren con participación telemática de todos los intervinientes, se retransmitirán públicamente conforme a los aspectos o especificidades técnicas que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Por otra parte, la oficina judicial -responsable de los procedimientos y de la tramitación ordenada de los expedientes- tiene la potestad de requerir a quien ha presentado algún documento (a incluir o ya incluidos en el expediente judicial electrónico) la exhibición de este o la información original, cuando surjan dudas sobre la integridad misma de los documentos, o derivadas de la calidad de la copia, para poder verificar su examen y evaluar su incorporación.

Si hubiere documentos en formato no electrónico, es el Letrado/a de la Administración de Justicia el que debe emitir diligencia de constancia en el expediente judicial electrónico.

De manera singular, el tratamiento de la aportación de prueba es objeto también de preocupación en aquellos partidos judiciales en los que la digitalización ya está implementada. El artículo 45 del texto legal comentado regula la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas. Contempla la posibilidad de que las partes presenten y visualicen la documentación -con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial-, disponiendo al efecto que quienes intervienen telemáticamente y quieren presentarla, deberán efectuarlo por la misma ruta. Este requerimiento comprenderá inclusive a quienes por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las normas procesales.

En el ámbito de la jurisdicción social, presidida por los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad (artículo 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), se suscita en concreto la problemática atinente a la anticipación de prueba en formato digital. Algunos órganos judiciales están adoptando medidas que pasan por su anticipación al acto de la celebración del juicio oral, posibilidad que entienden permite el actual texto procesal laboral. En otros supuestos se ha optado por permitir una posterior incorporación en

Los sistemas de información y comunicación podrán establecer diferentes niveles de seguridad y acceso del público a la retransmisión.

En los casos del artículo 138.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; 681.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en cualquier otro en el que la ley procesal permita la restricción de la publicidad, el juez o tribunal podrá acordar la no retransmisión en la forma prevista por la ley procesal.

2. En los actos de juicio, vistas y audiencias celebradas con presencia física en la sala de vistas de alguno o algunos de los intervinientes, y en aquellos en los que la publicidad quede garantizada mediante el acceso abierto a la sala de vistas, el juez o tribunal podrá acordar mediante auto la no retransmisión en los casos del apartado 1, párrafo tercero y además cuando lo considerase estrictamente necesario en atención a las circunstancias concurrentes.

3. Asimismo, en el ámbito penal, de acuerdo con el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez o tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y establecer limitaciones a las grabaciones y toma de imágenes, a la publicidad de informaciones sobre la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.

4. En las sedes judiciales electrónicas se publicará el listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial, y la forma de acceso a los mismos a efectos de publicidad.”

tal forma, encomendado su adecuación y control a los Letrados de la Administración de la Administración de Justicia. Resulta innegable que las causas preceptuadas por el legislador para la práctica de prueba anticipada devienen modificadas, y una u otra solución pueden alterar en definitiva la aplicación de aquellos principios.

V. COROLARIO

Alcanzar una Justicia accesible y eficaz mediante la transformación tecnológica y digitalización del Servicio Público de Justicia constituye un importante reto que requiere la colaboración de todos los implicados, cooperación y trabajo que deberán efectuarse siempre bajo el paraguas de los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.